

**A DESPACHO. Santander Cauca. Septiembre 21 de 2021.** El presente asunto verbal civil RENDICIÓN PROVOCADA CUENTAS, RAD. 2019-00091-00, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de integración del contradictorio allegada por apoderado parte demandante.- Provea.-

**RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario.

**P. CIVIL VERBAL CIVIL RENDICIÓN PROVOCADA CUENTAS - Radicación No. 2019-00091-00**  
Dte.- GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR  
Ddo.- JOAQUÍN ELÍAS GUTIÉRREZ SALAZAR

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santander de Quilichao Cauca, Septiembre veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

#### **Auto Interlocutorio Civil Nro. 0161**

Procede el Despacho en esta en oportunidad dentro del proceso civil de la referencia, a resolver sobre la solicitud de integración del contradictorio por Litis consorcio necesario de los señores JAIRO GARZÓN SALAZAR, GILMA GARZÓN SALAZAR y ALVARO RODRIGO GARZÓN SALAZAR este último fallecido, como herederos determinados de la vinculada al proceso como demandada MERCEDES SALAZAR, allegada por el apoderado de la parte demandante.-

#### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El Despacho en auto anterior dispuso la vinculación al proceso como litisconsorcio necesario de los señores **MERCEDES SALAZAR, ORFELINA SALAZAR DE MARTÍNEZ, LIBIA TERESA SALAZAR DE BORRERO, EMILIO GUTIÉRREZ SALAZAR** y ELEAZAR SALAZAR como herederos de TRÁNSITO SALAZAR MUÑOZ hermana fallecido del aquí demandante GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR.

Según afirmación del apoderado de la parte actora del proceso se tiene que la vinculada señora **MERCEDES SALAZAR DE GARZÓN**, falleció el 3 de Agosto de 2018, dejando tres herederos **JAIRO GARZÓN SALAZAR, GILMA GARZÓN SALAZAR** ambos mayores de edad vecinos de este municipio y **ALVARO RODRIGO GARZÓN SALAZAR** hoy fallecido, y para el efecto se adjunta copia de los correspondientes registros civiles de nacimiento y de defunción respectivos.

De igual manera la parte actora en escrito que antecede solicita al emplazamiento del demandado **ELIECER GUTIÉRREZ SALAZAR, de** quien se afirma hace muchos años reside en el exterior y se desconoce su domicilio y residencia y pese a los esfuerzos hechos no ha sido posible su ubicación para la notificación de la acción.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP). Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de

las partes sobre las que recaerán los resultados del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Para evitar configurar una nulidad, se ha dispuesto en el proceso de múltiples oportunidades para sanear ese error. Además de que se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa, el artículo 61 CGP indica que si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

Ahora, si ni las partes, ni el juez se percatan de la falta de integración del contradictorio, el afectado podrá solicitar la nulidad, pero esta no aprovechará a los demás litisconsortes, por lo cual no se reiniciarán todas las actuaciones, sino al igual que la hipótesis descrita en el párrafo anterior, se le otorgarán las oportunidades procesales que tuvieron los otros miembros de la parte plural. Si el no convocado solicita la nulidad del juicio con posterioridad a la sentencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 134 del CGP., esta se invalidará, se remitirá al juez de primera instancia quien procederá a integrar adecuadamente el contradictorio y a dictar nuevamente sentencia.

En este mismo sentido tenemos que **El artículo 61 del CGP., respecto del tema planteado establece:** *Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.--- Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.--- Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que la solicitud por la que se procede es viable, en tanto que la parte actora ha acreditado al interior del proceso no solo el fallecimiento de la demandada MERCEDES SALAZAR DE GARZÓN, sino la descendencia de esta en relación con sus hijos **JAIRO GARZÓN SALAZAR, GILMA GARZÓN SALAZAR** ambos mayores de edad vecinos de este municipio y **ALVARO RODRIGO GARZÓN SALAZAR** hoy fallecido, **en consecuencia**, se aceptara la integración de éstos como litisconsorcio necesario del proceso al tenor de las previsiones del artículo 61 del CGP., y en virtud de ello se ordenara a la parte demandante proceda a la notificación de la acción respecto de **JAIRO GARZÓN SALAZAR y GILMA GARZÓN SALAZAR** a quienes se les concederá el término legal de 20 días para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la acción,

lapso durante el cual el proceso se suspenderá a fin de que el vinculado conteste la acción o solicite pruebas, **de igual forma se ordenara** el emplazamiento de los **herederos determinados e indeterminados ALVARO RODRIGO GARZÓN SALAZAR** hoy fallecido y de quienes se desconoce su domicilio y residencia, lo que se deberá surtir por secretaria en los términos del artículo 108 del CGP., en armonía con el Decreto 806 de 2020.

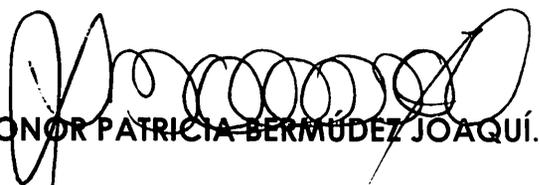
De igual manera y en los mismo términos de las normas en cita, se ordenara el emplazamiento del señor **ELIECER GUTIÉRREZ SALAZAR**, de quien se afirma por la parte actora reside en el exterior pero se desconoce su domicilio y residencia.-

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

1. **LLAMAR a** integrar el proceso como en calidad de litisconsorcio necesario en los términos del artículo 61 del CGP., a los señores **JAIRO GARZÓN SALAZAR y GILMA GARZÓN SALAZAR** a quienes se les concederá el término legal de 20 días para que se pronuncia respecto de los hechos y pretensiones de la acción, lapso durante el cual el proceso se suspenderá a fin de que los vinculados contesten la acción y/o soliciten pruebas
2. **ORDENAR el emplazamiento** en los términos del artículo 108 del CGP., y las modificaciones introducidas por el Decreto 806 de 2020, de los **herederos determinados e indeterminados ALVARO RODRIGO GARZÓN SALAZAR** fallecido y de quienes se desconoce su domicilio y residencia, emplazamiento y del señor **ELIECER GUTIÉRREZ SALAZAR**, de quien se afirma por la parte actora reside en el exterior pero se desconoce su domicilio y residencia.-
3. **REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que proceda** realizar las gestiones pertinentes para la notificación personal o por aviso de los demandados y de los nuevos vinculados, en la forma y términos que consagra el CGP, en armonía con el Decreto 806 de 2020 y allegue a la actuación las constancias respectivas.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

  
LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILCHAO-CAUCA</b>	
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR ESTADO N° 119 DE HOY	
22/09/2021	HORA: 8:00 A. M.
RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ SECRETARIO.	